TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL/ Improcedencia por prematura presentación de la tutela, se encuentra pendiente el trámite de definición de competencia

“(…) no hay duda que la presente acción constitucional se torna prematura porque aún se desconoce qué posición puedan adoptar los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá a los que le sean asignadas las acciones populares, que podrían incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias C-542 de 1992, T-103 y T-213 de 2014; Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia 13797-2015 de 8 de octubre de 2015

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecinueve (19) de febrero de 2016

Acta No. 88 de 19-02-2016

|  |
| --- |
| Expedientes radicados al número |
| **1** | 66001-22-13-000-2016-00248 | **2** | 66001-22-13-000-2016-00253 |

**I. Asunto**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, luego de haberse acumulado sus expedientes en proveído del 8 de febrero de 2016, interpuestas por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,a la que fueron vinculados la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, la Alcaldía de Pereira, la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda y la Personería Municipal de Pereira.

**II. Antecedentes**

1. El gestor constitucional, invoca amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial encartada.

2. Adujo como fundamento de su reclamo, que presentó ante el despacho judicial tutelado, las acciones populares radicadas a los números “2015 964” y 2015 975”.

3. Refiere que sus demanda fueron rechazadas por la *a quo* ante lo cual presentó reposición y en subsidio apelación para que se tramitaran en el lugar del domicilio de la entidad accionada que es Pereira, pero el despacho encartado no repuso y se negó a tramitar su acción en esta ciudad, que él había escogido a prevención invocando el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

4. Alega una presunta violación de la ley precitada al no tramitar sus acciones populares en Pereira, que según su criterio es competencia del Despacho tutelado, escogido a prevención, aduciendo que la vulneración ocurre a lo largo y ancho del país por parte de la entidad demandada en la acción popular.

5. Solicita se tutelen sus derechos al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia y se ordene al operador judicial encartado (i) tramitar sus acciones populares en el domicilio de la entidad accionada a prevención como él lo solicitó; (ii) un listado de todas sus acciones populares que el despacho demandado haya rechazado, con número de radicado, consignando las partes, el domicilio por el indicado; (iii) se escanee copia de su tutela y del fallo al correo electrónico que suministra, se le brinde copia física e íntegra de su tutela y de lo actuado en ella; y (iv) requiere dar trámite de tutela contra la Defensoría del Pueblo de Caldas a fin de determinar si viola la Ley 734 de 2002 al negarse a presentar tutelas a su nombre.

6. Por auto del 8 de febrero del año que transcurre, se dio trámite a la demanda contra la autoridad judicial accionada, se dispuso la vinculación de la Defensoría del Pueblo Regional Risaralda, la Alcaldía de Pereira, la Procuraduría General de la Nación Regional Risaralda y la Personería de Pereira, se ordenó su notificación, su traslado y la remisión de copias de las piezas procesales que se estimen convenientes para la resolución del presente resguardo constitucional. No se ordenó hacerlo respecto de las demandadas en los procesos en los que considera el actor lesionados sus derechos, porque de acuerdo con las copias de aquellas actuaciones, las demandas fueron rechazadas y por ende, no se encontraban a ellas vinculadas.

6.1. Se arrimó por el juzgado tutelado copia de las piezas procesales de las acciones populares objeto de queja.

6.2. La Procuraduría Regional Risaralda, indica que en virtud de las acciones populares presentadas por el señor Javier Elías Arias Idárraga, ha designado a diferentes profesionales de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; informa que las acciones populares no fueron promovidas por esa institución; señala que de presentarse un pacto de cumplimiento, tiene que contar con la intervención del Ministerio Público en defensa de los derechos e intereses colectivos y por último, pide su desvinculación.

6.3. Por su parte la Personería de Pereira, precisó que en este caso particular, desconoce las acciones populares y considera que la Personería ni por acción ni por omisión ha vulnerado derechos al tutelante.

6.4. La Alcaldía de Pereira, considera que el Despacho accionado goza del principio de autonomía judicial en el sentido de interpretar y aplicar la ley, invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva y pide se tutelen los derechos solicitados por el accionante, ya que la Alcaldía no ha realizado actuaciones o proferido decisión judicial que vulnere o amenace vulnerar derechos fundamentales del actor.

6.5. La Defensoría del Pueblo Regional Risaralda guardó silencio.

**III. Consideraciones de la Sala**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario, porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Del mismo modo, cuando la lesión actual o potencial del derecho esencial comprometido provenga de actuaciones o providencias judiciales, la jurisprudencia constitucional precisa la procedencia del amparo de manera excepcional, es decir, solo cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador; pues desde su inicio, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, *‘salvo en aquellos casos en que se haya incurrido en una vía de hecho, la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.’[[1]](#footnote-1)* Esta posición fue unificada y consolidada en el año 2005, con ocasión de una acción pública de constitucionalidad, en la que se dijo: *“(…) los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela […] la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. (…)”*.[[2]](#footnote-2) *“No cualquier providencia judicial puede ser objeto de control por parte del juez de acción de tutela, sólo aquellas que supongan una decisión arbitraria o irrazonable, constitucionalmente. De resto, deberá respetarse la decisión del juez natural, permitiendo, por ejemplo, el legítimo espacio de deliberación y disentimiento judicial.”[[3]](#footnote-3)*.

4. Las causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales han sido reunidas en dos grupos. Las denominadas ‘generales’ o ‘requisitos de procedibilidad’, mediante las cuales se establece si la providencia judicial acusada puede ser objeto de estudio por el juez de tutela. Y las causales denominadas ‘especiales’, ‘específicas’, o ‘causales de procedibilidad propiamente dichas’, mediante las cuales se establece si una providencia judicial, susceptible de control constitucional, violó o no los derechos fundamentales de una persona.

5. Como generales o requisitos de procedibilidad, han sido presentados por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos: (a) Que el tema sujeto a discusión sea de evidente relevancia constitucional. (b) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, o de un sujeto de especial protección constitucional que no fue bien representado. (c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. (d) En el evento de hacer referencia a una irregularidad procesal, debe haber claridad en que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (f) Que no se trate de sentencias de tutela.

6. Las especiales, específicas o propiamente dichas, se refieren a los defectos concretos en los cuales puede incurrir una providencia judicial y que pueden conllevar la violación de los derechos fundamentales de una persona. De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, los defectos en los que el funcionario judicial puede incurrir son los siguientes: (i) defecto orgánico; (ii) defecto procedimental; (iii) defecto fáctico; (iv) defecto material y sustantivo; (v) error inducido; (vi) decisión sin motivación; (vii) desconocimiento del precedente; (viii) violación directa de la Constitución.

**IV. Del caso concreto**

1. El inconformismo aducido por el demandante en sus escritos de tutela, no es otro que la decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira de rechazar las acciones populares por el interpuestas en contra del Banco de Bogotá y Bancolombia sucursales bancarias ubicadas en la ciudad de Bogotá D. C., lo que en su parecer viola el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, ya que la vulneración ocurre a lo largo y ancho del país

2. En ese sentido, se hace un recuento de las actuaciones desarrolladas en dichas demandas constitucionales:

a) El ciudadano Javier Elías Arias Idárraga presentó acciones populares que quedaron radicadas en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira en contra del Banco de Bogotá, y Bancolombia, señalando como domicilio de éstas Pereira y como lugar de vulneración de los derechos, “Bogotá D.C.”[[4]](#footnote-4)

b) El despacho judicial rechazó las demandas por falta de competencia y ordenó su envío ante el Juez Civil del Circuito de Bogotá.[[5]](#footnote-5)

c) Ante la determinación precitada, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, allegando sentencia de la Corte Suprema de Justicia, para que se aplicara el artículo 16 de la ley 472 de 1998 y se admitiera su demanda. El juzgado no dio trámite a la reposición, con fundamento en el artículo 348 del C.P.C. y negó el de alzada, dado que el auto que rechaza la demanda no es apelable.[[6]](#footnote-6)

d) Frente a la anterior determinación el señor Arias Idárraga se mostró inconforme e interpuso iguales recursos, a lo la *a quo*  no repuso y supuso, lo pretendido por el demandante en subsidio era el recurso de queja, así que le otorgó el plazo de 5 días para que se aportara las copias conforme el artículo 378 del C.P.C.[[7]](#footnote-7)

e) Decisión nuevamente refutada, pidió amparo de pobre y se aplicara el artículo 6 de la Ley 270 de 1996, para que la administración judicial aportara las copias requeridas, ante lo cual el despacho demandado, tras breves consideraciones, dispuso no reponer y no conceder el amparo por pobre[[8]](#footnote-8).

f) Luego el demandante recurrió el auto que negó su apelación contra el rechazo de sus demandas, petición declarada improcedente[[9]](#footnote-9).

3. Delanteramente hay que decir que la decisión de no avocar el conocimiento de las acciones populares impetradas por el accionante por carecer de competencia, no se advierte que sea el resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, tenga aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional.

En efecto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, aplicando el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, determinó rechazar las acciones constitucionales y ordenó su envío al Juzgado Civil del Circuito (Reparto) de Bogotá.

Como se dijo, el fundamento de la anterior determinación, fue el artículo 16 de la Ley 472 de 1998[[10]](#footnote-10), para deducir que “(…) *el juez competente para conocer de la acción es el señor Juez Civil del Circuito de dicha ciudad, ya que a esta clase de asuntos se le aplica el fuero privativo contemplado en la norma en comento.”*

De modo que, contrario a lo aducido por el señor Arias Idárraga, la actuación de la autoridad judicial accionada, propende por respetar el derecho al debido proceso, su importancia es tal que se encuentra contenida en el artículo 29 de la Norma Superior, al disponer que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (…)”[[11]](#footnote-11)*

4. Adicionalmente a lo discurrido, no hay duda que la presente acción constitucional se torna prematura porque aún se desconoce qué posición puedan adoptar los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá a los que le sean asignadas las acciones populares, que podrían incluso ocasionar conflicto de competencia que, en últimas habría de ser decidido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y en ese orden de ideas, solo hasta ese momento se tendría certeza de quién debe asumir el conocimiento del asunto. Igualmente, de efectuar esta Corporación un estudio como el que pide el accionante, estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien la norma le asigna la facultad para desatar el conflicto.

5. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[12]](#footnote-12)* subrayas fuera de texto.

6. Puede afirmarse que en este caso, la acción de tutela no procede de manera directa, puesto que no puede ser empleada como mecanismo para decidir lo relacionado con la competencia territorial de la que estima carece el juzgado para conocer de la acción popular instaurada por el peticionario, trámite que aún no se encuentra culminado.

7. Sobre el escrito del actor obrante a folio 10, no se observa vicio procedimental alguno con el planteamiento del actor por la supuesta unión de las guardas que enfrentan a las mismas partes por los mismos hechos y prerrogativas.

Y en lo referente a la Defensoría del Pueblo de Caldas, se reitera lo dicho al respecto recientemente por la Corte Suprema de Justicia[[13]](#footnote-13):

*“La Sala no encuentra fundamento válido en este caso para trasladar a los falladores de Manizales la supuesta queja frente a la Defensoría del Pueblo de Caldas, pues, si bien a título de explicación del motivo por el que personalmente impetraba la demanda, el gestor dijo que la entidad “se niega a presentar a [su] nombre [sus] tutelas”, jamás lo anunció como un hecho o siquiera una pretensión, a diferencia de la ATC3838-2015 donde expresamente traía esa súplica, de tal forma que no cabe interpretación distinta a la que el a-quo hizo, es decir, que ninguna provisión procede al respecto.*

*(…)*

*En ese sentido, si Javier Elías está persuadido de que el citado organismo quebranta sus derechos fundamentales, tiene a su alcance formular el auxilio conforme y ante quien corresponda.”*

8. En virtud de lo discurrido, (i) se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 1º del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y deviene denegar la protección constitucional deprecada; (ii) se negará lo concerniente con el listado de las demandas populares que el tutelado haya rechazado, asunto que deberá plantear ante ese estrado judicial; (iii) se negará también lo relacionado con la Defensoría del Pueblo de Manizales y (iv) se ordenará que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado y a su costa se expidan las piezas procesales requeridas.

**V. Decisión**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, dentro de las acciones de tutela de la referencia.

**Segundo:** **NEGAR** lo relacionado con el listado de las acciones populares rechazadas por el despacho judicial accionado.

**Tercero: NEGAR** la remisión de copias de la acción, para que se tramite tutela contra la Defensoría del Pueblo de Manizales.

**Cuarto: ORDENAR** que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado y a su costa se expidan las de todo el proceso.

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Sexto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese y notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Constitucional, sentencia C-542 de 1992. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional, sentencia C-592 de 2005. Criterio reiterado en muchas ocasiones, como en las recientes sentencias T-079 y T-083 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, sentencia T-213 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Fls. 29, 39 [↑](#footnote-ref-4)
5. Fls. 31, 41 [↑](#footnote-ref-5)
6. Fls. 32, 42 [↑](#footnote-ref-6)
7. Fls. 33, 43 [↑](#footnote-ref-7)
8. Fls. 34-35, 44-45 [↑](#footnote-ref-8)
9. Fls. 28-29, 37-37, 44-45, 52-53, 68-69 [↑](#footnote-ref-9)
10. “*Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”* [↑](#footnote-ref-10)
11. Sentencia T-685 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sala de Casación Civil, sentencia TC13797-2015, 8 de octubre de 2015. [↑](#footnote-ref-13)